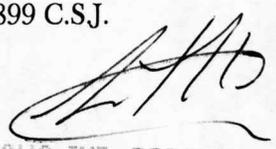


Señor  
**JUEZ TERCERO PROMISCO MUNICIPAL – SOCORRO.**  
E.S.D.

  
RAMA JUD. SOCORRO  
3 PROM. MUNICIPAL

28 AUG '19 PM 4:07:05

**Proceso:** EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA  
**Demandante:** ÁLVARO FLÓREZ MORENO  
**Demandado:** HERINARCO GARCÍA  
**Radicado:** 2016- 085  
**Asunto:** RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL MANDAMIENTO DE PAGO POR VÍA EJECUTIVA.

**FREDY ALEJANDRO ALMEYDA MARTÍNEZ**, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.101.689.486 expedida en Socorro-Santander, residente y domiciliado en la ciudad del Socorro, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional N°. 290899 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando de acuerdo al poder conferido en calidad de apoderado judicial del demandado **HERINARCO GARCÍA**, comedidamente interpongo recurso de reposición contra el mandamiento de pago por vía ejecutiva emitido por su Despacho de fecha 5 de marzo de 2019, fundado en la omisión de uno de los requisitos formales del título ejecutivo base para el cobro, este es, que la letra de cambio de celebrada el 24 de marzo de 2009, no presta merito ejecutivo por no ser clara, por lo tanto, no podrá ejecutarse.

Veamos por qué:

Manda el artículo 430 del Código General del Proceso que los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán controvertirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento de pago, el cual estoy impetrando para que su Despacho revoque el mandamiento ejecutivo y profiera consecuentemente las decisiones a que hubiere lugar, asimismo, se levante la respectiva medida cautelar.

### PRETENSIONES

#### Solicito a usted:

**Primero:** Revóquese la providencia de fecha 05 de marzo de 2019, emitida por su Despacho, a través de la cual profirió mandamiento de pago contra mi representado, por haberse omitido uno de los tres requisitos formales que debe contener todo título ejecutivo, esto es, que actualmente el título no es claro, dado que el año para el vencimiento de la misma no es preciso para ser ejecutado.

**Segundo:** La prosperidad de las excepciones de mérito denominada excepción de inexistencia e ineficacia del título valor ante la omisión de uno de los requisitos mínimos, esto es, que el título no es claro, y la Genérica que habla el artículo 282 del C.G.P y como consecuencia, dar por terminado el proceso.

**Tercero:** Ordénese el levantamiento de la medida cautelar que pesan sobre el bien inmueble identificado con número de matrícula inmobiliaria No. 321-29634 de la Oficia de Instrumentos Públicos del Socorro, de propiedad del demandado. Efectúese las comunicaciones que sean necesarias.

**Cuarto:** Condenar en costas a la parte demandante y agencias en derecho.

**Quinto:** Condenar en perjuicios a la parte demandante, por embargar el bien inmueble del demandado, causándole perjuicios a este.

### HECHOS

**Primero:** El 05 de marzo de 2019, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Socorro – Santander, libró mandamiento de pago en contra de mi poderdante.

**Segundo:** A pesar de observarse la irregularidad que presenta la letra de cambio **LC-212332493**, esto es, en el año de vencimiento de la obligación, el despacho procedió a darle trámite al proceso ejecutivo de la referencia.

**Tercero:** Como consecuencia de lo anterior, el despacho ordenó decretar una medida cautelar sobre el bien inmueble identificado con número de matrícula inmobiliaria No. 321-29634 de la Oficina de Instrumentos Públicos del Socorro, de propiedad del demandado, causándole perjuicios económicos y personales.

**Cuarto:** Ante la notoria falencia de la letra de cambio objeto de discusión, se tiene que este no cumple con uno de los requisitos formales que debe contener todo título ejecutivo, de ser claro, por lo que a la fecha no puede ejecutarse dicho propósito por carecer de este.

### EXCEPCIONES.

Las excepciones son la garantía del derecho de defensa y de contradicción de la parte pasiva dentro de un proceso sin importar su clase, por lo tanto, es aplicable para el caso concreto las siguientes, EXCEPCIONES DE MERITO:

#### EXCEPCIÓN DE INEXISTENCIA E INEFICACIA DEL TÍTULO VALOR ANTE LA OMISIÓN DE UNO DE LOS REQUISITOS MÍNIMOS, ESTO ES, QUE EL TÍTULO NO ES CLARO.

Por haberse omitido uno de los tres requisitos formales que debe contener TODO título ejecutivo, esto es, que actualmente el título que prestó mérito ejecutivo no es claro, dado que el año para el vencimiento de la misma no es preciso para ser ejecutado, así se explica:

- a) **De la claridad de la obligación:** El título valor no es clara porque tal como se observa en la letra de cambio que nos ocupa genera una interpretación negativa, es decir, la letra de cambio en la que figura un valor no figura año específico como vencimiento de pago, trayendo consigo yerros.

Véase que la letra de cambio LC-212332493, se suscribió el día y año de vencimiento de la obligación, este es, “**1 de Nov (20013)(2.013)**”, lo cual, no es clara, ya que el demandante pretendió corregir un error en el año, este es, “**(20013)**” indicando entre paréntesis que había cometido un error en el año, para luego corregirlo reiterando entre paréntesis “**(2.013)**”, otro error, pues, es así como lo deja ver el ejecutante en la misma, por lo tanto, no es clara, y por carecer de este el respectivo título valor pierde su fuerza para ejecutarse.

Como sustento de lo anterior, téngase el artículo 422 del C.G.P, como quiera que este aduce que para que un título ejecutivo preste mérito ejecutivo las obligaciones deben ser expresas, claras y exigibles, en la actualidad la letra de cambio no es clara.

**EXCEPCIÓN GENÉRICA DEL ARTÍCULO 282 DEL C.G.P.**, que dispone que "En cualquier tipo de proceso, cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda".

### **FUNDAMENTO DE DERECHO**

Invoco como fundamentos de derecho los siguientes:  
Artículo 422 Y 430 del Código General del Proceso.

### **PRUEBAS**

Solicito al Despacho tener en cuenta la siguiente, Documental:

- Téngase como prueba la letra **LC-212332493**, que reposa en la demanda,

### **ANEXOS**

- Copia de poder conferido mi poderdante el cual fue aportado en su despacho el 26 de agosto de 2019.
- Copia de contestación de demanda para el juzgado, traslado y archivo, con sus respectivos CD\*S.

### **PROCESO Y COMPETENCIA**

Es un PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA y sigue siendo suya la competencia en razón a la naturaleza del asunto.

### **NOTIFICACIONES**

- El suscrito las recibe, en la calle 15 N°. 15-42 centro- (Autoescoda- Oficina interior) Socorro. al correo [fredyalejo30@hotmail.com](mailto:fredyalejo30@hotmail.com)
- Mi representado en calle 28 N°. 7-09, Pueblito Viejo Socorro, no posee correo electrónico.
- Apoderado de la parte demandante, carrera 14 N° 13- 39 oficina 201 de Socorro, correo [mauriciocartillocardenas@hotmail.com](mailto:mauriciocartillocardenas@hotmail.com)

De la señora Juez,

Cordialmente,

  
**FREDY ALEJANDRO ALMEYDA MARTÍNEZ**  
C.C1.101.689.486 Socorro  
T.P: 290.899. C.S.J.